



Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	1500131530022020-0017000
DEMANDANTE:	VILLA TOSCANA
DEMANDADO:	R.A. CONSTRUCCIONES S.A.S

Calificada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P, toda vez que se observan las siguientes falencias, por lo tanto, el apoderado deberá

1. Dirigir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito como lo estipula el numeral 1 del Art 82 del C G del P.
2. Adosar el certificado que acredite la existencia y representación de la persona jurídica del demandante
3. Determinar el nombre de la entidad demandada y cuál es exactamente el canal digital, pues en el cuerpo del libelo se refiere a la página web <http://www.raconstructores.com/> y esta no coincide con lo plasmado en el Registro Mercantil de la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020.
4. Aclarar a este despacho, si realmente lo estipulado en el título "*Juramento Estimatorio*" corresponde al reconocimiento de indemnización, compensación, o pago de frutos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, el PROCESO EJECUTIVO impetrada por VILLA TOSCANA . en contra de R.A CONSTRUCCIONES S.A.S

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO RECONÓZCASE personería al abogado DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No. 30 hoy veintisiete (27) de noviembre de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

/SCJZ